

El artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso 1º, dispone que “La tercería de dominio se seguirá en ramo separado con el ejecutante y el ejecutado, por los trámites del juicio ordinario, pero sin escrito de réplica y dúplica. Las tercerías de posesión, de prelación y de pago se tramitarán como incidente”.

En base a la redacción del artículo citado, gran parte de la doctrina y la jurisprudencia, entendió que la tercería de dominio era un verdadero juicio dentro de otro –el ejecutivo-, y en cambio, las tercerías de posesión, prelación y de pago, constituían cuestiones accesorias – incidentes- del ramo principal.

Como consecuencia de lo dicho, y respecto de las tercerías de posesión, prelación y de pago, y al considerárselas incidentes, se les aplicaron la totalidad de las reglas que rigen dichas cuestiones, a saber: a.- La sentencia que las resuelve una sentencia interlocutoria, que se notifica por el estado diario, pudiendo recurrirse de apelación dentro de quinto día; b.- En segunda instancia, las apelaciones interpuestas en contra de estas sentencias, eran ingresadas como apelaciones incidentales, por lo cual, y en caso de no solicitarse alegato por alguna de las partes, dentro del término de comparecencia, se las veía “en cuenta”.

No obstante lo anterior, y frente a la disparidad de interpretaciones respecto de la naturaleza jurídica de la sentencia que falla una tercería, la Corte Suprema ha declarado, en el último tiempo, que si bien aquellas tiene asignada por ley una tramitación incidental, ello en caso alguno tiene el efecto de transmutar la naturaleza jurídica de la decisión jurisdiccional que la resuelve, y que corresponde a una sentencia definitiva, toda vez que es innegable que en virtud de ella se pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto de ese juicio en particular.

Así se ha resuelto en sentencias de 10 de enero de 2011, recurso de queja acogido por la Primera Sala de la Corte Suprema; de 20 de enero de 2009, recurso de casación en la forma también acogido por dicha Sala; y en actuaciones de oficio conociendo de recursos de casación en el fondo declarados inadmisibles, efectuadas por la Cuarta Sala de la Corte Suprema, en sentencias de 19 de marzo

de 2008, de 30 de julio de 2008, de 9 de marzo de 2009 y de 18 de junio de 2009. Por último, puede citarse también lo resuelto por la Corte de Apelaciones de San Miguel, el 15 de julio de 2008, en recurso de hecho acogido.

Ivo Skoknic L.